

TIPOLOGÍA Y ANÁLISIS COMPARATIVO DE LAS DESOBEDIENCIAS EXTRAORDINARIAS

TYOLOGY AND COMPARATIVEANALYSIS OF EXTRAORDINARY DISOBEDIENCE

Elina Ibarra⁴
Universidad de Buenos Aires
elinaibarra@derecho.uba.ar

Resumen

El objetivo de este trabajo es, a partir de las distintas conceptualizaciones tradicionales en torno a las desobediencias, extraer de ellas “modelos analíticos”. De ese modo será posible trazar límites claros y precisos entre los distintos tipos de no-acatamiento de las normas, para luego poder establecer el grado de civilidad que comportan esas disidencias. Tal comprensión podría colaborar a una ampliación de los márgenes de tolerancia por parte de las instituciones represivas, y como consecuencia, fomentaría un aumento de la participación ciudadana, en beneficio de toda la comunidad.

A tal fin, en primer lugar, se delimitarán los planos de análisis: moral, jurídico y político. Luego, en base a una clasificación de las relaciones de los sujetos con las normas jurídicas y, de acuerdo a criterios de análisis explicitados, se definirán los tipos de desobediencias llamadas “extraordinarias”: aquellas que, mediante la violación de la ley buscan un bien que trascienda al exclusivamente personal y que cuestionan, parcial o totalmente el orden vigente. A continuación se establecerán las distinciones que existen tanto entre las desobediencias extraordinarias —objeción de conciencia, desobediencia civil, resistencia pasiva y activa— entre sí, y, con la forma ordinaria de desobediencia, el delito común. Finalmente, en un breve *excursus*, se tratará el problema de la criminalización de la protesta social para establecer su relación con otras formas de desobediencia, para evidenciar en qué consiste su especificidad.

Palabras clave: Desobediencia Civil, Resistencia, Objeción, Acción Directa

Abstract

The objective of this work is, based on the different traditional conceptualizations of disobedience, to extract “analytical models” from them. In this way it will be possible to draw clear and precise limits between the different types of non-compliance with the rules, and then be able to establish the degree of civility that these dissidences entail. Such understanding could contribute to an expansion of the margins of tolerance on the part of repressive institutions, and as a consequence, would encourage an increase in citizen participation, for the benefit of the entire community.

⁴ Máster en Filosofía del Derecho y Profesora de Filosofía por la Universidad de Buenos Aires. Actualmente es Prof. Adjunta de Teoría del Estado, de Teoría General del Derecho y del post-grado de la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires. Visiting Researcher of the Tarello Institute for Legal Philosophy, Università di Genova y de la Universidad del Salento. Becaria Ubacyt para el Doctorado. Autora de ¿Qué es el Estado? Y otros escritos anarquistas. ORCID: 0000-0002-3852-0832

To this end, first of all, the levels of analysis will be delimited: moral, legal and political. Then, based on a classification of the relationships of the subjects with legal norms and, according to explicit analysis criteria, the types of disobedience called “extraordinary” will be defined: those that, through violation of the law, seek a good that transcends the exclusively personal and that partially or totally question the current order. Next, the distinctions that exist between extraordinary disobedience - conscientious objection, civil disobedience, passive and active resistance - will be established, and, with the ordinary form of disobedience, the common crime. Finally, in a brief excursus, the problem of the criminalization of social protest will be discussed to establish its relationship with other forms of disobedience, to demonstrate what its specificity consists of.

Keys Word: Civil Disobedience, Resistance, Objection, Direct Action

Tipología y análisis comparativo de las desobediencias extraordinarias

1. INTRODUCCIÓN

El Estado hace las leyes y, al menos que haya una opinión pública muy atenta en defensa de las libertades justificables, el Estado hará la ley a su propia conveniencia, la cual puede no corresponderse con el interés público. En los procesos de Núremberg fueron condenados criminales de guerra por obedecer las leyes del Estado [...] las potencias que vencieron a Alemania estuvieron de acuerdo en que abstenerse de practicar la desobediencia civil puede ser merecedor de castigo. (Russell, 1984, p. 63)

El objetivo de este trabajo es, a partir de las distintas conceptualizaciones tradicionales en torno a las desobediencias, extraer de ellas “modelos analíticos”. De ese modo, se intentará trazar límites claros y precisos entre los distintos tipos de no-acatamiento de las normas, para luego poder establecer el grado de civilidad que comportan ciertas desobediencias específicas que he dado en llamar “extraordinarias”; objeción de conciencia, desobediencia civil, resistencias pasiva y activa (Ibarra, 2021).

Por sus características disruptivas y comunicativas, las desobediencias extraordinarias son el recordatorio siempre presente de que, lo que se da en llamar “Estado de Derecho” no es una construcción acabada, sino una “empresa accidentada”, cuya dinámica está encaminada a establecer y conservar un orden jurídico, renovarlo o ampliarlo. Está por ello, sujeto a revisión y adaptación permanente. Pero este control de “legitimidad” no ya no puede provenir de los estamentos intermedios, tales como: los partidos políticos, los parlamentos o sindicatos, o los medios de comunicación. Estos ya no realizan la tarea de canalizar las demandas, porque son medios que han priorizado sus propios fines. Por esta razón, Habermas considera que este tipo de desobediencias, no sólo son necesarias, sino que también, es preciso que se mantengan por fuera de la lógica de los sistemas, tanto del económico, del político y especialmente, del jurídico: porque de este modo, corren el riesgo de volverse funcionales al sistema que cuestionan.

A los fines de esta tarea, en primer lugar, se delimitarán los planos de análisis: moral, jurídico y político. Luego, en base a una clasificación de las relaciones de los sujetos con las normas jurídicas y, de acuerdo a criterios de análisis explicitados, se intentará definir los tipos de desobediencias llamadas “extraordinarias”: aquellas que, mediante la violación de la ley buscan un bien que trascienda al exclusivamente personal y que cuestionan, parcial o totalmente el orden vigente, a través de estrategias de manifestación de la disidencia que adquieren carácter comunicativo.

A continuación se establecerán las distinciones que existen tanto entre las desobediencias extraordinarias —objeción de conciencia, desobediencia civil, resistencia pasiva y activa— entre sí, y, con la forma ordinaria de desobediencia, el delito común.

Finalmente, en un breve *excursus*, se tratará el problema de la criminalización de la protesta social para establecer su relación con otras formas de desobediencia, y así evidenciar en qué consiste su especificidad.

Tal comprensión podría colaborar a una ampliación de los márgenes de tolerancia por parte de las instituciones represivas, y como consecuencia, fomentaría un aumento de la participación ciudadana, en beneficio de toda la comunidad.

2. ESTADO DE LA CUESTIÓN

Habermas escribió, a mediados de los '80, un breve artículo llamado “La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de Derecho” (1997). Dado el tono que este escrito tiene, podemos sospechar que es el resultado de la urgencia, de quien se siente interpelado por las circunstancias políticas de su tiempo. Sin caer en una infundada apología activista, sus argumentos señalan las confusiones que existen en torno a un tipo específico de desobediencia, cuya relevancia política no puede ser soslayada inocuamente.

En este sentido, su trabajo se inscribe en la larga historia de la teoría sobre las desobediencias que he denominado “extraordinarias”.⁵ Un breve repaso sobre esta tradición, surgida a la luz de los numerosos emergentes sociales, podría partir de la decimonónica corriente de los socialismos, a la que se suma en las primeras décadas del siglo XX el pacifismo y el feminismo, que mantendrán su activismo vigente hasta el día de hoy; después de la 2° Guerra Mundial, cobran fuerza los movimientos emancipatorios y de igualdad racial, que también mantienen su actualidad; en los '60 y '70 se delinean movimientos críticos del sistema capitalista, tales como el hipismo, el Punk, Okupas y ecologistas. Todas estas emergencias motivaron el debate académico en torno a las características que este tipo de desobediencias debían cumplir para ser consideradas “democráticas” y así evitar que el aparato represivo cayera con todo su peso.⁶

El escrito de Habermas será un parteaguas en esta historia, porque no se lanza a la búsqueda de una definición exhaustiva que defina, paradigmáticamente, la clase de desobediencias civiles. En su lugar, tomará casi sin discutir, la lista de características que da John Rawls en *Teoría de la justicia*, quien la define como una acción pública, no-violenta, consciente, política, ilegal, objetiva, sin resistencia a las sanciones correspondientes, orientada al cambio normativo y colectiva, la que se da en el contexto de una sociedad casi justa (2018, p. 331). Si bien Habermas acuerda en los puntos del carácter público, colectivo, político, orientado al cambio normativo, se va

⁵ Una caracterización más precisa de las mismas se desarrollará en los próximos apartados: 3.3. y 4.

⁶ De este debate participaron activamente Hannah Arendt, Ronald Dworkin, Robert Nozick, Michael Walzer. Un buen ejemplo de ello es la compilación realizada por Hugo Bedau, en 1991 (2002) volumen en el que recopila gran parte del debate llevados a cabo por John Rawls, Peter Singer, Joseph Raz, Martin Luther King, entre otros y, retoma la discusión en torno a los clásicos de la desobediencia política: *Critón*, de Platón; *Antígona*, de Sófocles; *Ensayo sobre la desobediencia civil*, de Thoreau.

a apartar de la vocación hiperadjetivadora de Rawls, que sobrecarga el concepto de requisitos. De ese modo, pone en evidencia que de poco o nada sirve el afán normativista teórico sobre la cuestión, si las instituciones no comprenden el rol que estas manifestaciones cumplen en la vida democrática de las naciones. El énfasis de Habermas va a estar puesto en dos intereses:

- a) en el fundamento discursivo de las manifestaciones, como ejercicio de la acción comunicativa, ya que de esta manera inscribe a estas prácticas dentro de la tradición crítica de la modernidad post-metafísica y,
- b) en la imposibilidad de regular o normativizar las expresiones públicas del desacuerdo, es decir, que insiste en la condición necesaria de su para-legalidad⁷, inorganicidad, para que estas conserven su espontaneidad asistémica.

Pero, a pesar de que las manifestaciones cumplieran con estos dos puntos, en el escrito Habermas da cuenta de una cruenta y desproporcionada represión institucional hacia una serie de expresiones públicas y pacíficas de colectivos ecologistas y feministas. Le resulta un hecho novedoso que este tipo de acciones, que tradicionalmente habían sido consideradas como parte del juego político —y por ello, toleradas— comenzaban a ser vistas como un “peligro” para el orden público. Atribuye el hecho a una campaña conservadora y represiva del FAZ⁸, que buscaba criminalizar las manifestaciones públicas bajo el eslogan: “La resistencia no violenta es violencia”. El cambio de escenario en el tratamiento institucional de las protestas tuvo su correlato en la regulación penal que, ampliaba la calificación de violentas a las acciones que no llegaban a la violencia concreta contra terceros o contra la propiedad: es decir, aquellas que recurren a coerciones menores tales como, una sentada, el grafiti, portar una pancarta o usar un megáfono en el espacio público para comunicar los reclamos (1997, p. 51).

La ciudadanía sólo podía elegir, en su relación con las decisiones normativas del sistema político, entre dos opciones polarizadas, ser un simple votante silencioso o ser calificado como un alborotador que recurre a la violencia criminal. En la primera opción se limita su participación al ejercicio del voto, ya sea por deber o por costumbre, siendo este acto su único medio de expresión y que, en caso de no estar de acuerdo, canalizará sus reclamos a través de los medios provistos por el mismo sistema contra el que reclama. La otra opción es ser quienes “alborotan”, quienes “agitan”, quienes desafían el orden y ponen en peligro el Estado de Derecho, por recurrir a estrategias generadoras de cambios políticos o jurídicos que incurren en ilegalidades para adquirir visibilidad y que sus opiniones sean consideradas a la hora de tomar decisiones que les competen. Esto implicaba ir más allá de una mera estigmatización, ya que quienes participaban de estas prácticas comenzaron a ser considerados un “enemigo interno” al que se debía combatir, como si se estuviera en un contexto de guerra.

Al tiempo que Habermas observa los límites reales a su teorización de la acción comunicativa, como dinámica de canalización de las demandas de la sociedad civil a las instituciones del poder político, también estaba anticipando a los procesos de estigmatización de la protesta, que luego de la caída del Muro de Berlín se

⁷ La para-legalidad es una categoría propuesta por María José Falcón y Tella para dar cuenta de una suerte de estado de suspensión de la atribución de ilegalidad a las acciones de desobediencia civil, bajo la condición de ser puestas a consideración por los tribunales. La para-legalidad daría cuenta del carácter híbrido de la desobediencia civil, que es ilegal en su desobediencia a las normas, pero es legal en su civilidad, ya que se mantiene dentro del marco del orden normativo, al que no cuestiona totalmente (por ejemplo, puede apoyarse en principios constitucionales, y además se somete a punición. (2009, p. 177)

⁸ *Frankfurter Allgemeine Zeitung*, periódico alemán fundado en 1949.

profundizarían (2010, p. 439). El proceso de globalización que allí comienza y que traspasa el fin del milenio, fueron perfilando nuevos escenarios que interpelan la reflexión, para dar cuenta de la emergencia en el espacio público de nuevos actores políticos, que habían tenido un lugar marginal en el desarrollo teórico de entonces: indignados, piqueteros, sin-tierra, inmigrantes, campesinos, minorías de género, naturistas, veganos, no-vax, etc. En este sentido, ya Boaventura de Sousa Santos señalaba las limitaciones de las categorías políticas de la tradición occidental para dar cuenta de los nuevos fenómenos sociales y por ello aboga por la formulación de una epistemología crítica de los constructos teóricos heredados (Sousa Santos, 2011, p. 33-49). Y para ello, no sólo hace falta diseñar una sociología de las emergencias, sino también, un tipo de pensador que aborde los acontecimientos, con distancia pero no con indiferencia, como un artesano y no como un arquitecto. Es necesario un tipo de pensador que abandone el lugar de guía o de la vanguardia, para ser un teórico de la retaguardia, un testigo implicado en el mismo escenario que estudia los procesos aún sin concluir y no un líder clarividente (2011, p. 38).

En esta misma línea se encuentran los trabajos de Robin Celikates, quien argumenta que el problema es que el concepto heredado de desobediencia civil está sobredeterminado de requisitos ideales. Y, apunta directamente a la definición rawlsiana, ya que, no sólo está goza de gran popularidad, sino que además, como resultado de una saturación de características que se le exige cumplir a las acciones de protesta, estas se vuelven casi imposibles de ser llevadas a cabo en concordancia con los parámetros que las volverían tolerables para las instituciones. La estrategia de Celikates consiste en dar una definición lo suficientemente amplia y abierta como para poder comprender en ella la mayor cantidad de casos posibles. La solución es doble: por un lado propone enfatizar el carácter profundamente político de las manifestaciones, restándole importancia al quebrantamiento de normas jurídicas; por el otro, relativizar la exigencia tradicional de la no-violencia (la que como ya hemos visto, se ha vuelto cada vez más difícil de cumplir, dadas las nuevas definiciones jurídicas de lo que se considera violento o una amenaza para el orden). Entonces, frente a las acciones civiles, los tribunales tendrían que hacer una suerte de epojé, una suspensión del juicio frente a las manifestaciones, para evaluar ex post su legitimidad, antes de desacreditarlas porque no cumplen con el modelo de la tradicional desobediencia civil, y de reprimirlas en consecuencia (2022, p. 104-109). Asume Celikates que este tipo de desobediencias no se agotan en su acontecer, sino que consisten ellas mismas en la apertura de un proceso de diálogo con las instituciones y con la sociedad, en el que se evaluará su pertenencia.

3. CUESTIONES METODOLÓGICAS

3.1. NIVELES DE ANÁLISIS

Para hacer una clasificación de las desobediencias, el primer paso requerido es delimitar las esferas normativas que regulan las conductas de quienes integran los sistemas de convivencia. Obediencia y desobediencia son los puntos extremos de una relación conflictiva, la normativa. Los sistemas normativos, en todas sus expresiones —morales, jurídicos o políticos— instauran relaciones de obligación en el cumplimiento de sus imperativos. De allí es posible deducir que la obediencia es la condición de posibilidad de dichos órdenes, definidos a partir del seguimiento de sus prescripciones. Moral, derecho y política podrían ser definidos como: conjuntos compuestos por enunciados de preferencia, que son correlato de escala de valores, a partir de los que se establecen jerarquías y vínculos entre los sujetos. Si bien estos

campos son distinguibles disciplinariamente, aparecen superpuestos en las prácticas de cierto tipo de desobediencias. A continuación, la clasificación analítica:

- a) Sistema normativo moral: compuesto por imperativos, mandamientos, preceptos y principios que expresan un ideal de justicia, de bien y de felicidad, compartido por una comunidad. En cuanto al tipo de obligación, corresponde hablar de un tipo de “deber”, en el que no están explicitados ni el órgano sancionador, ni las sanciones a aplicar en caso de no cumplimiento. Por esta razón, se habla de “obligación imperfecta”, porque las sanciones —si es que existen— serían difusas y se aplicarían espontáneamente.
- b) Sistema normativo jurídico: es el plano del derecho, que está compuesto por normas, cuya forma de enunciado condicional contiene como consecuente, la sanción prevista y el órgano autorizado a aplicarla. Por ello se trata estrictamente de “obligación”. Su valor es la validez (legalidad), una propiedad interna al sistema.
- c) Sistema normativo político: está compuesto por enunciados anankásticos⁹ y propositivos, que constituyen un programa en el plano doctrinario. Por eso, en relación con las directivas políticas, hablamos de “compromiso”. Su valor consiste en la legitimidad (eficacia), en tanto se traduce en grados de adhesión y apoyo al orden vigente.

Como vemos, el derecho —b)— es el único sistema normativo que establece una relación de obligación fuerte entre los sujetos y las normas. Además, es el que responde a nuestro interés en delimitar la criminalización de las desobediencias, por lo que nos centraremos en el plano jurídico. La teoría jurídica predominante, la positivista, distingue tajantemente los tres planos y, en sentido estricto no habla de obediencia, sino que se limita a hablar de falta de eficacia. Esta puede ser definida como un concepto límite del sistema jurídico: hacia su interior, se define por el grado de aplicación de sanciones; pero hacia el exterior, se define como el grado de acatamiento de las normas, es decir, en la concordancia entre las normas y las conductas (Kelsen, 2011, p. 59).

3.2. CLASIFICACIÓN DE GRADOS DE CONCORDANCIA ENTRE NORMAS Y CONDUCTAS

Pero, si bien el aporte kelseniano, fundador de la Ciencia Jurídica, es útil para el estudio del Derecho, presenta algunas limitaciones al momento de tratar con las desobediencias efectivas en los tribunales y procesos, ya que la tendencia es a caer en reduccionismos jurídicos. Las insuficiencias del modelo positivista suele considerar toda desobediencia como ilegalismo y, por lo tanto, como mero delito. Sin embargo, la noción de “no-acatamiento” puede implicar diferentes grados de discordancia entre la norma y las conductas. Esta complejidad, se vuelve evidente cuando Alessandro

⁹ Los enunciados anankásticos son aquellas proposiciones que indican bajo qué condiciones se logran determinados resultados. En sentido estricto no son proposiciones normativas, ni explicativas, pero tienen un fuerte componente descriptivo. Von Wright (1963, p. 11): “Si corro, el perro puede atacarme. Por lo tanto, si quiero escapar de ser atacado por el perro que ladra, no debo correr. Aquí la norma técnica —o la proposición anankástica subyacente— explica por qué se me dio la prescripción hipotética. Pero esta conexión es accidental, no esencial. Ni la norma técnica ni la relación anankástica se presuponen (lógicamente) en la presentación de la norma hipotética (prescripción).”

Passerin d'Entrèves (1970, 1973, p. 78-90), sostiene que dentro del punto b) es posible reconocer ocho modos diferentes de comportamiento en relación con la ley.

Obediencias y Desobediencias Ordinarias:

- b)1. obediencia consciente
- b)2. respeto formal
- b)3. evasión oculta
- b)4. obediencia pasiva

Desobediencias Extraordinarias:

- b)5. objeción de conciencia
- b)6. desobediencia civil
- b)7. resistencia pasiva
- b)8. resistencia activa

Esta enumeración describe una secuencia que va del mayor grado de concordancia entre conductas y normas, en un alejamiento progresivo, hasta la discordancia más extrema en relación con las normas jurídicas.

No interesan a esta investigación las acciones obedientes, en ninguno de sus grados. El interés central de esta indagación está dirigido hacia las conductas que representan un tipo específico de desobediencia: aquellas que implican algún grado de cuestionamiento de la legalidad y/o de la legitimidad de las normas de los órdenes jurídicos positivos. Este tipo particular de desobediencias, que llamaré “extraordinarias”, consisten en estrategias de socavamiento tanto de alguna norma en particular, de alguna política pública, o bien, de un conjunto de ellas, y suelen presentarse fundadas en principios éticos, inmanentes o trascendentes, en razonamientos estratégicos, jurídicos o procedimentales, en programas políticos o también en visiones pragmáticas, que ponen en cuestionamiento parte de la autoridad de las instituciones.

En cuanto a, la falta de acatamiento “b) 3. evasión oculta”, será considerada como un no-acatamiento ordinario. Este tipo de desobediencia, conocido como delito y, será sólo considerada a los fines de poder establecer que se diferencia con aquellas otras desobediencias, en las causas, la modalidad y en los objetivos.

3.3. CRITERIOS DE CLASIFICACIÓN DE LAS DESOBEDIENCIAS EXTRAORDINARIAS

Para llevar adelante la construcción de una tipología de las desobediencias, se recurrirá a la metodología weberiana que procede a partir de modelos teóricos, llamados “tipos ideales”. Por “modelo” debe entenderse aquí, en un sentido amplio, un diseño teórico, creada a los fines de exponer y explicar relaciones, límites y problemas que de otro modo serían difíciles de evidenciar. Estos constructos analíticos serán útiles a la hora de establecer relaciones entre los diferentes planteos del problema (Weber, 2014, p. 41). Además, los modelos que utilizaré, serán sucesivos en una gradación que mostrará en secuencia un alejamiento en la concordancia entre las conductas y las normas. De ese modo, podré hacer explícita la relación de continuidad y de ruptura que hay entre ellas: cada modelo sucesivo, por lo general, se formula como un grado mayor de cuestionamiento o profundización del modelo anterior. El recurso metodológico de “tipos ideales” busca mostrar que lo que

hay es una relación de traslapamiento¹⁰ entre ellos: ya que al referirse a prácticas, los modelos están afectados de un dinamismo, tal que, vuelve difusos los límites entre los diferentes tipos de desobediencia.

Por ello, de la clasificación antes señalada en el ítem 3.2., tomaré los últimos cuatro tipos de desobediencias: 5) objeción de conciencia, 6) desobediencia civil, 7) resistencia pasiva y 8) resistencia activa. A ellos aplicaré los criterios de análisis diseñados para poder describir las características definitorias. Tomo, como base, la serie de preguntas formuladas por María José Falcón y Tella (2004), y a partir de ellas, he diseñado la siguiente especificación de criterios de análisis, como herramienta metodológica que permita establecer distinciones claras entre las diversas formas de desobediencias extraordinarias:

- a) ¿Para qué de la desobediencia? Refiere a la “finalidad” perseguida, o bien, a las consecuencias esperables:
 - Ser exceptuado de la obediencia de una norma
 - Reformar una(s) norma(s) o políticas públicas/ Derogar una(s) norma(s) / Cambiar políticas de Estado /
 - Cambiar de Estado / Eliminar el Estado
- b) ¿Qué de la desobediencia? Por lo que respecta al “objeto” del que trata el hecho, se refiere a lo que se hace:
 - Directa / Indirecta
 - Relación con la acción: Pasivo / Omisivo / Activo / Reactivo
 - Relación con el sistema normativo: Legal / Paralegal / Ilegal
 - Relación con el sistema punitivo: se acepta la punición / se busca escapar de ella
- c) ¿Quién de la desobediencia? Es la pregunta por el “sujeto” de la acción u omisión, es quien protagoniza el hecho:
 - Se realiza en primera persona / en nombre de un colectivo o comunidad /
 - Se realiza en nombre de terceros / en nombre de un colectivo o comunidad/ en nombre de la sociedad toda
 - Individual / Colectiva
 - Civil / Estatal
- d) ¿Cómo de la desobediencia? El análisis de la “forma” del hecho, es decir, los medios utilizados y la modalidad que está afectada por el factor tiempo:
 - Relación con la voluntad: Deliberado / in-voluntario, Consciente / Inconsciente, intencional / no-intencional,
 - Planificado / espontáneo
 - Relación con el carácter publicitario del hecho: Privado / Público
 - Relación con el uso de la fuerza:
 - Pacífica
 - Violencia auto-infligida
 - No amenazante: Persuasión / Fuerza no violenta / Violencia
 - Amenazante: Coerción no – violenta/ Coerción Violenta
 - Uso de la Fuerza: como consecuencia indirecta / directa; como consecuencia deseada / no deseada
 - Violencia defensiva

¹⁰ Acción y efecto de traslapar o traslaparse: cubrir parcialmente una cosa a otra, superponerse en partes, como las tejas de un tejado.

- Uso de la Fuerza como último recurso
- e) ¿Por qué de la desobediencia? Se busca evidenciar las “razones y fundamentos”, tanto explícitos como implícitos del hecho:
- motivos religiosos, filosóficos
 - motivos éticos, morales, de tipo humanitario o pacifista
 - motivos jurídicos
 - motivos políticos

4. TIPOS DE DESOBEDIENCIAS EXTRAORDINARIAS

A partir de la aplicación de los criterios antes señalados, las desobediencias extraordinarias pueden ser caracterizadas como aquellas que, a partir de señalar un límite a la hetero-normatividad, consisten en una apelación al ejercicio de una relativa autonomía. Podría describirse la conducta como un “salirse del orden” para posicionarse como interlocutores frente a las instituciones, abandonando el lugar de meros receptores del derecho, y de ese modo, producir o generar un impacto en el orden jurídico. Recordemos que para Habermas, las condiciones de posibilidad de la acción comunicativa son formales, de lo que resulta que es necesaria algún tipo de agencia que provea del consenso intersubjetivo necesario para fundamentar ese orden, a través de los argumentos y buenas razones. El componente formal está dado por la corrección del procedimiento que implica comprender a los interlocutores como participantes en la toma de decisiones, a quienes son o serán afectados por ellas, para que expresen sus razones. Por lo que el requisito formal de una sociedad organizada racionalmente no podría dejar fuera de la discusión a quienes serán afectados por las decisiones, ni tampoco puede interrumpir o cancelar el diálogo. Esta condición revela el carácter provisorio del sistema social. Y esto, que a primera vista parece ser un déficit de los órdenes de convivencia, es para Habermas su condición de posibilidad.

La legitimidad de un orden pretendidamente racional no puede fundarse en el temor o en el silenciamiento de sus integrantes, porque ello la inscribiría en un orden pre-moderno. La racionalidad moderna supone que los órdenes jurídico-políticos se fundan en la aceptación por parte de la ciudadanía de las normas que la regula; como así también, implica que la obediencia a las normas no pueden estar motivadas en el temor a las sanciones, sino en el acuerdo de libre voluntad, resultante de un reconocimiento reflexivo de las mismas. Las normas (y sus sanciones) tienen que estar fundadas en un proceso argumentativo/comunicativo siempre renovado o reabierto, del que resultan que las leyes hayan sido debatidas, aprobadas y promulgadas. La legitimidad es el resultado de la corrección de procedimiento que debe ser también sostenida por el reconocimiento de sus destinatarios. Es la ciudadanía quien estará constantemente evaluando la posibilidad de que la ley exprese un interés que pueda ser generalizado, algo así como si estuviera haciendo la pregunta de la ética kantiana, poniéndolo a prueba permanentemente.

Las acciones de desobediencias extraordinarias descritas a continuación pretenden expresar que las normas que ellas impugnan no responderían al requisito del imperativo categórico: es decir, lo que ellas prescriben no cumplen con las condiciones para que puedan ser universalizables (Kant, 1983, p. 70-76).¹¹ Por ello, no puede exigirse una obediencia jurídica incondicional por parte de los destinatarios, la legalidad necesita ser refrendada por los sistemas de preferencias sociales. La

¹¹ “Hay que poder querer que una máxima de nuestra acción sea ley universal: tal es el canon del juicio moral de la misma, en general. Algunas acciones están de tal modo constituidas, que su máxima no puede, sin contradicción ser siquiera pensada como ley universal, y mucho menos que se pueda querer que deba serlo.”

legitimidad supone siempre un reconocimiento cualificado, llamado “acuerdo”, resultante de la racionalidad comunicativa, de la que resulta el consenso, basado en razones y argumentos, y no en la amenaza —propia de una racionalidad estratégico-instrumental—.

Objeción de conciencia: en esta caracterización coinciden las definiciones dadas por Rawls (2018, p. 335); Dworkin (1993, p. 293); Raz (2001, p. 227; 2011, p. 340):

- implica el incumplimiento de una norma jurídica
- generalmente está reconocida por principios constitucionales, bajo la forma de “Libertad de conciencia”
- consiste frecuentemente en una conducta omisiva o comisiva que busca evitar otras acciones
- inspirada en convicciones individuales
- consiste (al menos, inicialmente) en un acto de orden privado
- es individual, aunque apele a la toma de conciencia por parte de otros
- siempre pacífica y no violenta
- busca que se lo exceptúe de la obligación de obedecer, por lo que es activa en el cuestionamiento parcial del carácter preceptivo de una norma
- es pasiva respecto del carácter punitivo de la norma
- implica un cierto pesimismo ya que no implica el reclamo de la norma, sino la excepción a su cumplimiento.

Un ejemplo: Durante la última dictadura militar en Argentina (1976-1983) fueron sancionados todas las personas que se opusieron a realizar el servicio militar, como así también, aquellas que se negaron a participar en los homenajes formales a los símbolos patrios. Debido al Estado de sitio, sus acciones no fueron amparadas en los arts.14 y 19 (Constitución de la Nación Argentina)¹². En 2005 se aprobaron leyes reparatorias en beneficio de las víctimas del terrorismo de Estado que incluyó también a objetores de conciencia sancionados en aquel periodo. [Ver Cuadro N°2]

Desobediencia civil: en esta caracterización retomo lo propuesto por Thoreau (2009, p. 58-61); Falcón y Tella (2009, p. 177); Habermas (1997, p. 55-57); Arendt (2015b, p. 82); Celikates (2022, p. 106):

- interesa especialmente demostrar públicamente que una norma jurídica o una política de Estado determinada es considerada “injusta” o ilegítima
- implica inducir al legislador a cambiarla, por lo que no sería un acto destructivo del sistema normativo, sino innovador
- desobediencia autopercebida como una obligación moral, política o filosófica, por ello reclama ser tolerada
- es “civil”, porque es vista como un acto de ejercicio de ciudadanía acción ejemplar
- tiene carácter estrictamente público, que se manifiesta a través de la irrupción discursiva, ya sea impresa o hablada
- puede ser pacífica o no-violenta a los fines de contrarrestar la violencia institucional. De ese modo busca desactivar estratégicamente el aparato

¹² Art. 14.- Todos los habitantes de la Nación gozan de los siguientes derechos conforme a las leyes que reglamenten su ejercicio; a saber: de trabajar y ejercer toda industria lícita; de navegar y comerciar; de peticionar a las autoridades; de entrar, permanecer, transitar y salir del territorio argentino; de publicar sus ideas por la prensa sin censura previa; de usar y disponer de su propiedad; de asociarse con fines útiles; de profesar libremente su culto; de enseñar y aprender.

Art. 19.- Las acciones privadas de los hombres que de ningún modo ofendan al orden y a la moral pública, ni perjudiquen a un tercero, están sólo reservadas a Dios, y exentas de la autoridad de los magistrados. Ningún habitante de la Nación será obligado a hacer lo que no manda la ley, ni privado de lo que ella no prohíbe.

represivo, ya que suele darse dentro de contextos de violencia, el pacifismo sería un límite a esta.

- si hay violencia, esta será auto-infringida (ayuno, suicidio público, etc.); coerciones menores (interrupción de la circulación, toma de espacios, etc.); como consecuencias no buscadas (accidentes o demoras, etc.); o bien, defensiva, como último recurso.

Un ejemplo: el 8 de julio de 2022, las cooperativas de trabajo que nuclea a pequeños productores hortícolas (Unión de Trabajadores de la Tierra, Movimiento Nacional Campesino Indígena, Agricultura Familiar y otras) realizan un “Verdurazo” frente al Congreso de la Nación Argentina, en Buenos Aires. Desde 2016 esperan que el congreso trate un proyecto de ley que otorgue créditos y subsidios para que puedan acceder a la propiedad de la tierra que cultivan, ya que trabajan en tierras en alquiler. La ilegalidad consiste en violar las normas que regulan el abastecimiento de frutas y verduras, y que prohíben la distribución de estos productos a quienes carecen de los permisos correspondientes. [Ver Cuadro N° 1, 2, 3, 4, 6]

Resistencia pasiva: sigo en esta descripción a La Boétie (2006, p. 43); Gandhi (2014, p. 108-116); Bentouhami-Molino (2018, p. 243-244); Luther King (2018, p. 46):

- pueden ser acciones que se encuentren dentro del marco de la legalidad, pero que están orientadas a subvertir el orden que se obedece por considerarlo ilegítimo, en tal caso, podrían ser públicas
- pero también pueden ser acciones ilegales, por lo que tendrían que mantenerse en la clandestinidad
- omisiva o comisiva
- individual o colectiva
- puede ser pública o clandestina, según el contexto político
- es no violenta, pero puede llegar a serlo como último recurso
- su cuestionamiento está tanto dirigido a la parte preceptiva del derecho, como a la parte punitiva: trata por todos los medios de librarse de la pena
- - no asigna validez al sistema normativo
- - tiene forma del libertad de expresión

Un ejemplo de resistencia pasiva: la actual Asociación Civil de Abuelas de Plaza de Mayo, comenzó como un grupo de madres que tenía el objetivo de localizar y restituir a sus familias legítimas a los niños nacidos en cautiverio y secuestrados durante la última dictadura militar (1976-1983). [Ver Cuadro N° 5]

Resistencia activa: Michel (2021, p. 117); Arendt (1992, p. 110-112) Habermas (1997, p. 61); Gargarella (2014, p. 220):

- acción clandestina, de carácter insurreccional o revolucionario
- no excluye la violencia
- individual o colectivo, orgánicas o inorgánicas
- cambio radical del orden político, abolición del Estado
- impugnan la autoridad del Estado y del Derecho todo
- cuestionan el carácter preceptivo y punitivo del sistema normativo jurídico
- sus manifestaciones van desde el proyecto educativo, la prensa, la edición, los ateneos, las bibliotecas, las pintadas, el panfleto; hasta daños en la propiedad de instituciones oficiales, a través de la huelga, el boicot o el vandalismo; hasta el robo expropiador, el magnicidio, el tiranicidio.

Un ejemplo: “¡Que se vayan todos!” fue un lema surgido espontáneamente en el curso de las protestas populares, piquetes y cacerolazos que caracterizaron a la crisis económica y política en diciembre de 2001 en Argentina. La consigna expresaba la

crisis de representatividad y el desencanto de la población respecto de los gobernantes, exigiendo la renuncia masiva de los gobernantes. [Ver Cuadro N° 5]

5. ANÁLISIS COMPARATIVO

5.1. DESOBEDIENCIA CIVIL

De la tipología presentada tomaré como eje para las comparaciones, la más emblemática y versátil de todas las desobediencias extraordinarias, por su adaptabilidad ha resistido al paso del tiempo y se ha convertido en un recurso estratégico de gran parte del horizonte de pensamiento político y de las acciones contestatarias, tanto de izquierdas como de derechas.

Más allá de todas las polémicas discusiones en torno a su definición, hay una característica que nadie cuestiona. Todos acuerdan en que la desobediencia civil ha de ser pública. Si careciera de esta cualidad, se trataría de otra forma de desobediencia, pero ya no podría llamarse civil. Su civilidad le da el grado de ciudadanía, lo que la volvería tolerable y merecedora de atención. Esta característica, por lo tanto es constitutiva de este tipo de acciones. Esto se debe a los objetivos que esta clase de conductas dice perseguir: busca manifestar el cese en el consentimiento, expresar un desacuerdo con aspectos del sistema jurídico o de políticas públicas, como punto de partida para generar una reconsideración sobre las mismas. La publicidad de sus acciones es el canal para lograr la empatía y el acompañamiento de la sociedad en sus reclamos.

La desobediencia civil es, en consecuencia, una acción comunicativa. Ella implica la irrupción en el espacio de lo público de un discurso disonante, pero que al mismo tiempo es la propuesta de apertura al diálogo, un ejercicio de mostración de las buenas razones para así convocar y lograr el apoyo de la opinión pública. De esta manera, se crea la oportunidad de que las partes expongan sus argumentos, a los fines de encontrar soluciones al conflicto.

El carácter público de las acciones también tiene relevancia en relación con la punición. Los corolarios son dos: primero, dado que la acción es pública, la no-resistencia en las detenciones y la aceptación de las sanciones, es muestra de civilidad, porque en ella se manifiesta que sólo se cuestionan aspectos del orden vigente y que no se pretende ser excepción a la regla (Ver Cuadro N°4 y apartado 5.3.); segundo, las detenciones suelen ser consideradas como parte de las mismas estrategias de visibilización de los reclamos, ya sea a través de las instancias previstas en los procesos jurídicos o bien a través de la difusión que pueda tener el caso a través de los medios de comunicación.

¿Para qué?	Finalidad: se refiere a los fines perseguidos				
	<ul style="list-style-type: none"> - Cambiar, anular o proponer una norma o un conjunto de ellas - Cambiar, anular o proponer una política pública o un conjunto de ellas 				
¿Qué?	Objeto: trata sobre aquello que va dirigida la acción materialmente, el aspecto normativo o político contra el que se actúa				
	<ul style="list-style-type: none"> - DIRECTA → Se viola la norma que se cuestiona - INDIRECTA → Se violan otras normas [SIMBÓLICA] <p>Relación con el acción: OMISIVA / ACTIVA / REACTIVA Relación con la norma jurídica: I-LEGAL / PARA-LEGAL Relación con la punición: ACEPTA LA PUNICIÓN</p>				
¿Quién?	Sujeto: se pregunta por quién o quiénes protagonizan la acción				
	<ul style="list-style-type: none"> - INDIVIDUAL → En nombre propio o de 3ros. - COLECTIVA → En nombre propio o de 3ros. 				
¿Cómo?	Modo: se refiere a la forma o a las estrategias de la acción.				
	<ul style="list-style-type: none"> - PÚBLICA: publicitada y publicitaria - DELIBERADA - NO-VIOLENTA - ORGÁNICA 				
¿Por qué?	Se pregunta por los fundamentos o ámbitos de justificación, autorización o adhesión, que pueden entrar en conflicto				
	Sistema Normativo	Elemento	Valor	Tipo de obligación	Tipo de enunciados
	Moral	Norma moral	Justicia	Deber	Prescriptivos
	Legal	Norma Jurídica o Ley	Legalidad (Validez)	Obligación (en sentido estricto)	
	Político	Programa o Doctrina	Legitimidad (Eficacia)	Compromiso	Anankásticos Propositivos

Cuadro N°1

5.2. DESOBEDIENCIA CIVIL Y OBJECCIÓN DE CONCIENCIA

Más allá de todas los puntos de contactos, sus semejanzas y familiaridad, tal y como puede observarse en el siguiente cuadro comparativo, constituyen dos tipos de desobediencias diferentes. Aunque esto no significa que entre ellas no pueda establecerse una continuidad o correlación, de acciones que comiencen inspiradas en escala de preferencias individuales del orden de lo privado, pero que luego deriven en acciones colectivas y públicas. Pero, el interés de esta comparación no se centra en señalar estas continuidades ni sus semejanzas, sino sus profundas diferencias y como estas fueron utilizadas políticamente.

Objeción de conciencia	Desobediencia civil
Implica un cuestionamiento parcial del sistema jurídico o de sus políticas públicas	Ídem
Privada (aunque puede que devenir pública)	Pública
Individual (aunque puede devenir colectiva)	Colectiva
Espontánea No concertada	Puede ser organizada desde el inicio o iniciar de modo espontáneo y devenir <u>organizada</u>
Conflicto entre la Moral y el Derecho	Conflicto entre el Derecho y la Política
Pesimismo legal	Optimismo legal
No elude la sanción prevista por su ilícito	Ídem
Omisiva	Omisiva o Comisiva
Pacífica	No-violenta (aunque puede considerar daños a 3ros.)
Siempre es Directa (es decir, se realiza en 1ra. Persona)	Puede ser Directa o Indirecta
Se actúa siempre en nombre propio	Se actúa en nombre propio y de terceros (del colectivo, la sociedad, la humanidad, etc.)

Cuadro N°2

En la década del '70, tuvo lugar lo que se dio en llamar la "Doctrina de Abe Fortas". Se trataba de la estrategia generada por el juez, así llamado y que fue adoptada por otros jueces. Esta consistía en reducir todas las acciones de desobediencia civil a objeciones de conciencia. Entonces, jurídicamente, estas acciones colectivas en el espacio público,

eran ignoradas, y sus participantes eran juzgados individualmente. Esta modalidad se fundamentaba en la privacidad e inaccesibilidad de los contenidos de conciencia, por lo que no podían presentarse como prueba colectiva en un proceso. De ese modo, al rechazar las demandas colectivas, también se lograba descomprimir el componente político que las acciones de protesta representaban, al reducir las disidencias a cuestiones que atañían exclusivamente al ámbito de la conciencia individual, a la esfera privada (Fortas, 1968).

Este reduccionismo estratégico dio lugar a que muchos teóricos se vieran en la necesidad de aclarar las diferencias. Entre ellos, Raz (2011, p. 324), Dworkin (2018, p. 304), Rawls (2018, p. 347). Y, especialmente, es señalado por Hannah Arendt para quien este reduccionismo reviste aún mayor gravedad: la conciencia tiene un carácter estrictamente individual, por lo que se la debe descartar como concepto político y también discursivo. Por esta razón tampoco podría ser sometida a proceso, ni siquiera individualmente, porque no hay instancia probatoria de su contenido. Esta caracterización, no sólo incurriría en un grave reduccionismo, sino que además estaría confundiendo la esfera política y moral, y con ello también confundiría los dos tipos de sujeto que a ellas corresponden: por un lado, el hombre bueno y por el otro, el buen ciudadano.

Objeción de conciencia	Desobediencia civil
Hombre bueno	Buen ciudadano
Moral	Política
Individual	Colectiva
Privada	Pública
Subjetiva	Opinión pública
No generalizable	Consenso
Monológica	Discursiva

Cuadro N°3

Entonces tal acción sería apolítica, porque el ser individual, se mantiene siempre en la esfera privada. Esto es así, porque para Arendt la desobediencia civil, siempre ha de ser colectiva, porque se da en el espacio compartido, que es donde la pluralidad de las personas se encuentran. Es sólo en esta esfera donde se exponen a la mirada de los otros y pueden reconocerse a través de la de sus acciones y de sus argumentos (*lexis* y *praxis*). Por lo tanto, siempre ha de ser un acto colectivo y discursivo (Arendt, 2015b, p. 75).

5.3. DESOBEDIENCIA CIVIL Y DELITO COMÚN

Las teorías que estudian los fenómenos jurídicos se han preguntado, últimamente, por la posibilidad de que la visión tradicional de la ley haya perdido su poder, dado el aumento notable de los delitos y de las protestas. Carlos Nino ha descrito el fenómeno, limitándose al caso argentino, llamándolo “anomia boba”, una suerte de compulsión irreflexiva a violar las leyes, aún en el propio perjuicio (Nino, 2019, p. 35). En relación

con las causas, la expansión de la delincuencia, como búsqueda de un beneficio propio a través de la violación de la ley, muy probablemente se deba a la crisis de representatividad y a la pérdida de eficacia de los estamentos intermedios que deben canalizar las demandas de la sociedad civil. Además, a este escenario habría que agregar el desprestigio generalizado de las instituciones policiales que saturan los tribunales con falsos positivos, por los abusos en las represiones de las manifestaciones sociales, ya sea que se trate de colectivos vulnerables, como ancianos, niños, mujeres, etc.

Desobediencia criminal o común	Desobediencia civil
Viola las normas, pero no para modificarlas	Viola las normas para efectuar un cambio en ellas
No hay una elección de la norma a transgredir	Hay una planificación de las normas a transgredir
Busca un beneficio personal	Busca un beneficio para la sociedad o el colectivo
Es clandestina, oculta	Es pública,
Pretende eludir la sanción prevista por su ilícito	No elude la sanción prevista por su ilícito

Cuadro N°4

Sería un error considerar que estas dos violaciones de la ley son equiparables e indistinguibles. La identidad entre ambas conductas sólo puede ser afirmada si se las evalúa desde una mirada exclusivamente externa. Pero, si se tuviera en cuenta que para el derecho penal son importantes para su juzgamiento tanto la intención, la planificación previa, como la instrumentalización de los actos, estas desobediencias tendrían que poder ser diferenciadas. Se hace así de la desobediencia civil un caso especial de criminalidad, aunque ambas ilegalidades difieran en las causas que lo producen, en la modalidad y en el tipo de objetivos que persiguen. Empecemos por los móviles de la ilegalidad llamada delincuencia: no está en sus intereses proponer un cambio normativo en el derecho, ni de políticas públicas; en cambio, esta es la motivación central de la desobediencia civil. En cuanto a la modalidad del acto, también difieren en lo siguiente: el delito común es una desobediencia clandestina, evasiva y oculta; a diferencia de la desobediencia civil que es pública, comunicativa, deliberativa y, abierta a la resolución del conflicto. Finalmente, el delito común actúa en nombre y en beneficio propio, a costa y en desmedro de otros ciudadanos; la desobediencia civil actúa en nombre de un bien que, en última instancia, trasciende la individualidad, contribuyendo al bien común. Por ello consiste en un gran error equipararlas. Prueba de ello es la disposición a no resistirse a las sanciones previstas, que tradicionalmente caracterizó a la desobediencia civil, es decir que, a pesar del riesgo de ser castigados, de ver afectado su estado de bienestar personal, este está subordinado a un bien mayor. Esta es una de las maneras de dar muestras de su civilidad. Y de alguna manera, el desobediente civil, logra así compensar —al menos, en parte— las consecuencias negativas no queridas que las acciones de las manifestaciones pudieran causar. Los desobedientes civiles no buscan ser considerados una excepción.

Establecidas las distinciones, resulta muy difícil de justificar que estas dos desobediencias puedan recibir el mismo trato en tribunales, y que las intenciones de las acciones de desobediencia civil puedan ser ignoradas. Corresponde a juristas, preguntarse por la pertinencia

o corrección de equiparar, subsumir y juzgar de igual manera, aquello que es escandalosamente diferente.

5.4. DESOBEDIENCIA CIVIL Y RESISTENCIAS PASIVA Y ACTIVA

Otra forma frecuente de desconocer la especificidad de la desobediencia civil es identificarla con distintas formas de resistencia, con las que mantiene notables diferencias. Esta confusión puede estar condicionada por el hecho de que las acciones de resistencia han estado presentes a lo largo de la historia, que va desde las primeras teorizaciones en la baja Edad Media, que se consolidan en la Edad Moderna y que llegan hasta nuestros días. Por esta razón la teoría del derecho de resistencia cuenta con una extensa tradición de pensamiento que la fundamenta.

Desobediencia civil	Resistencia	
	Pasiva	Activa
Se produce en el contexto del Estado de Derecho	Su contexto es el del Despotismo y del Totalitarismo	
Pública y No-violenta	Clandestina	Clandestina
	No-violenta	Violencia como último recurso
Cuestiona parcialmente el sistema jurídico-político	Cuestiona el sistema jurídico-político en su totalidad	
“La ley es la ley”	“Lo que es justo una vez, lo será por siempre”	
Legalismo autoritario	Autoritarismo dogmático	
Equipara al desobediente al delincuente común	Equipara al desobediente al enemigo de guerra	
Encarnizamiento jurídico	Represión pseudo-legal	

Cuadro N°5

Si bien puede ser incluido entre las conductas consideradas como desobediencias, en sentido estricto, estas acciones consisten en una defensa del propio sistema jurídico-político que se encuentra amenazado por un invasor o un orden despótico. La desobediencia civil sólo cuestiona aspectos del Estado de derecho, pero lo respeta en general; la resistencia activa cuestiona todo un orden que considera ilegítimo, pero lo hace en pos de la obediencia a un orden que tiene su vigencia entre paréntesis. El contexto diferente hace que la modalidad en la realización condicione el tipo de acciones, en las que es de suma importancia la clandestinidad, porque está en riesgo la vida. Rawls desaconseja que se realice la desobediencia civil en órdenes despóticos, tendría connotaciones suicidas. La clandestinidad suele ser la condición de posibilidad para poder seguir resistiendo (2018, p. 347). La confusión entre ambas formas de desobediencia puede radicar en que a la resistencia pasiva, se la suele conocer como “resistencia civil”,

precisamente por su renuncia a toda instancia coercitiva. Ella suele recurrir a “acciones mínimas”, discretas, creativas de obstaculización de los proyectos de dominación del orden impuesto. Si tuviera que dar una imagen, diría que es como “el trabajo de la hormiga”: sutil, silencioso, casi imperceptible, pero muy eficaz.

6. CRIMINALIZACIÓN DE LA PROTESTA SOCIAL

En la clasificación de relaciones entre las normas y las conductas, propuesta por Passerin d'Entrèves (1973, p. 78-90) en el apartado 3.2., no estaba incluida la categoría de protesta social. Esto es así, porque en realidad este concepto es más abarcativo: podría estar refiriéndose tanto a una huelga regulada y declarada legal por el orden jurídico o, incluso, podría referirse a cortes de calles o piquetes; podría ser una caravana que transita al costado del camino, como a una multitud reunida en una plaza. Es un concepto polisémico. Pero podríamos anclar una connotación que expresa su sentido: protestar es decir “no”, protestar es señalar un límite, es poner una barrera (Heinrich, 2012, p. 15). Parece un acto negativo, pero en realidad es la afirmación de una *potestad*: autoafirmación de la voluntad. En definitiva, es un acto de libertad.

La dialéctica es la defensa que le queda a la emancipación aún pendiente contra la represión que sufre el diálogo en las situaciones de dominio. Decir no o protestar, sólo es, pues en última instancia, una invitación a pensar dialécticamente. [...] Las protestas sólo adquieren fuerza en la medida en que empiezan identificándose con aquello contra lo que se dirigen. (Habermas, 1997, p. 395)

Lo cierto es que a pesar de su polisemia y del amplio espectro de posibles acepciones, ha sido tradicionalmente asociada —de entre todas las otras formas de desobediencia extraordinaria— a la histórica desobediencia civil. Tal y como puede observarse en los esquemas a continuación [Cuadro N° 6 y N° 7], ambos tipos se corresponden en todos los puntos, menos en uno de ellos: el de la conducta frente a la punición, por parte de quienes se manifiestan (*)¹³. Esto se ha dado, en gran medida por las respuestas represivas desproporcionadas, concertadas entre las instituciones policiales de control y de administración de justicia. Este proceso es llamado “criminalización de la protesta social” que consiste en un género de represión selectiva de las manifestaciones consideradas conflictivas.

¹³ En los Cuadros N° 6 y N° 7 se señala con (*) la conducta de la protesta social en relación con la predisposición a aceptar las sanciones previstas. La aceptación de la punición ha sido históricamente un rasgo destacado por su práctica y por la tradición teórica. Esa condición es una de las formas de diferenciar estas estrategias de desobediencia de otras, especialmente la del delito común.

Protesta social	Desobediencia civil
Siempre Colectiva	Individual o Colectiva
Elude la punición (*)	Acepta la punición
Pública	Pública
En nombre propio y/o de 3ros.	En nombre propio y/o de 3ros.
Acción u Omisión	Acción u Omisión
No-violenta o Coerción leve contra 3ros. o Violencia defensiva	No-violenta Coerción leve contra 3ros.
Legal – Paralegal – Ilegal	Ilegal – Paralegal

Cuadro N°6

El mecanismo implica la inteligencia previa, la identificación de quienes son considerados referentes de la protesta, se los persigue y se los encarcela (incluso cuando estos hayan surgido de modo espontáneo). Este proceso se complementa con la judicialización de la protesta, y este paso implica dos instancias:

- 1°. Se reforman los códigos y otras leyes penales, se tipifica como delitos gravísimos las formas tradicionales de lucha.
- 2°. Los manifestantes son formalmente acusados y procesados individualmente, y finalmente, condenados, desconociendo el carácter político de las acciones.

El resultado es que las demandas que motivaron las manifestaciones pasan a un segundo plano, y los medios de comunicación se centran en estigmatizar a los referentes sociales, mostrándolos como agentes perturbadores del orden y un peligro para la sociedad. Muchas veces las represiones por parte de la policía están justificadas por acciones violentas de los manifestantes, pero que en ocasiones son causadas por infiltrados y provocadores. En consecuencia, muchas de las formas tradicionales de manifestación de las disidencias caen en un profundo desprestigio (Gargarella, 2006, p. 29-32). Estas circunstancias producen una doble desconfianza: por un lado, los manifestantes se resisten a ser detenidos por la falta de garantías en los procesos jurídicos; por otro lado, esta evasión de la pena, produce en la sociedad una mayor desconfianza sobre los fines perseguidos por los manifestantes, porque han fallado en prueba de su civilidad, y por ello son equiparados con criminales comunes (*) [Ver Cuadro N°7 y apartado 5.3.]. El análisis realizado por Oscar Correas propone, para comprender esta perversión del sistema normativo, una doble indagación: la de las condiciones de legitimación y las de reproducción:

- a) Condiciones de legitimación de ese proceso, que se da a través de un discurso del orden, judicializado, institucionalizado, académico y estatal, expresión racional

del *status quo*. Este discurso se expresa a través en las legislaciones, en las que se cristalizan cada vez más limitaciones a la libertad.

- b) La otra línea de indagación, que es complementaria de la anterior, es la de las condiciones de reproducción de las prácticas jurídicas que tras el eufemismo de “mera aplicación” de normas, opera un reduccionismo normativista que funde y confunde todo no-acatamiento con el delito.

De ese modo se contribuye a consolidar órdenes políticos cada vez más represivos de toda expresión de disidencia. Los procesos judiciales a los manifestantes son utilizados para aleccionar a través de la creación de precedentes, de modo tal que se desaliente a futuras manifestaciones de desacuerdos, en base a severas condenas aplicadas. Así a través de la generación de jurisprudencia se sienta jurisprudencia, entonces, a la vez que se alecciona a los procesados, también consiste en una advertencia que busca desalentar otras manifestaciones.

Pero, lo cierto es que, lejos de desalentar las expresiones de las disidencias en el espacio público, estas han logrado persistir reformulándose de modo creativo, inventando otras formas de ocupar el espacio público pero con performances controladas y limitadas en el tiempo, para desorientar a los infiltrados. Así, también es posible evitar ser identificados, detenidos y criminalizados. Tal es el caso de los *flash mobs*: es un grupo de personas que se reúnen repentinamente en un espacio público, actúan durante un breve tiempo y luego se dispersan rápidamente. Así evitan la represión y logran comunicar las demandas. Generalmente están organizados a través de las redes sociales, donde luego son compartidos los videos de la protesta.¹⁴ Un ejemplo de ello es la coreografía recitada “El violador en tu camino”, diseñada por un colectivo de mujeres llamado “Las Tesis”, de Chile, en 2019. Luego esta performance fue representada por colectivos de muchos otros países y ya fue traducida a catorce lenguas.

Protesta social	Desobediencia criminal o común
Legal (Huelga) o Ilegal Puede violar normas como último recurso para lograr un cambio en ellas	Ilegal Viola las normas, pero no para modificarlas
Hay una planificación de las normas a transgredir	No hay una elección de las normas a transgredir
Busca un beneficio para la sociedad	Busca un beneficio personal
Es pública	Es clandestina, oculta
Elude la sanción prevista por su ilícito A causa del encarnizamiento judicial (*)	Pretende eludir la sanción prevista por su ilícito

Cuadro N°7

La imaginación puesta en marcha logró desactivar los mecanismos que buscaban poner fin al asedio al poder que las desobediencias extraordinarias representan.

¹⁴ El término fue acuñado en 2003, surgió con fines comerciales, pero fue rápidamente adoptado por los colectivos y minoría para comunicar demandas.

CONCLUSIÓN

Las desobediencias extraordinarias son el recordatorio siempre presente de que, lo que se da en llamar “Estado de Derecho” no es una construcción acabada, sino una “empresa accidentada”, cuya dinámica está encaminada a establecer y conservar un orden jurídico, renovarlo o ampliarlo. Está por ello, sujeto a revisión y adaptación permanente. Pero este control de “legitimidad” no puede esperar a que los estamentos intermedios, tales como: los partidos políticos, los parlamentos o sindicatos, o los medios de comunicación, realicen la tarea de canalizar las demandas, porque son medios que han priorizado sus propios fines. No sólo se ha revelado la crisis en la relación de representación, que ha llevado casi a la muerte de los partidos políticos; sino también, y fundamentalmente, porque estos estamentos e instituciones han caído dentro de la lógica del sistema, por lo que sólo responden a las exigencias intra-institucionales y no a las demandas del entorno. Por esta razón, Habermas considera que la desobediencia civil, no sólo es necesaria, sino que también, es preciso que se mantenga por fuera de la lógica de los sistemas, tanto del económico, del político y especialmente, del jurídico: porque de este modo, corre el riesgo de volverse sistémica, poniéndose al servicio de los imperativos estratégicos.

La desobediencia civil puede ser el preanuncio de correcciones e innovaciones de las instituciones estatales. Pero, la única manera de desempeñar ese papel es el “asedio” desde fuera de los parámetros institucionales, esto es, seguir manteniéndose en la ilegalidad, en los entornos del sistema. Serán las expresiones de la ciudadanía, en la esfera de la sociedad civil quien garantice la legitimidad –aunque no exclusivamente, ya que esta también se funda en la corrección del procedimiento–. Pero esto tampoco significa que la desobediencia civil sea “infalible”. Dice Habermas: “los locos no tienen por qué ser los héroes de mañana [...] la desobediencia civil se mueve en la penumbra de la historia contemporánea, lo que hace difícil para los coetáneos una valoración político-moral del acto” (Habermas, 1997, p. 61).

Más allá de todas las teorizaciones citadas, la situación actual muestra una relación inversamente proporcional entre los niveles de tolerancia, por parte de las instituciones represivas con las manifestaciones de las disidencias, y el crecimiento exponencial de las acciones de protesta, dado el aumento de la marginalidad y de la brecha en la distribución de los ingresos. Por esta razón, el problema debe ser abordado en su complejidad jurídico-política y en su emergencia social, para arribar a conclusiones que sean útiles a la hora de comprender las diferentes formas de las desobediencias extraordinarias. Sobre todo, se trata de brindar herramientas metodológicas para analizarlas e ir en auxilio de otras disciplinas, que por desconocer el tipo de acción con el que trata, pueden llegar a desvirtuarlas. La tarea que nos corresponde es la de colaborar en brindar mayor claridad a estas manifestaciones sociales que han llegado para quedarse.

Antígona, Sócrates, Espartaco en la antigüedad, pasando por Thoreau, Gandhi, hasta Snowden, las desobediencias extraordinarias son algo más que resistencias esporádicas, son una constante en la historia. Aunque vayan mutando de formas, en esencia son una expresión de la capacidad humana de decir “no” a la imposición de las instituciones y, al mismo tiempo, son la ocasión para el diálogo. También son una reacción sensible a los excesos del poder que busca poner límites, aunque a veces conlleven el riesgo de que esas manifestaciones mismas puedan incurrir en excesos. En definitiva, son un gesto de profunda humanidad que reclama ser analizado.

BIBLIOGRAFÍA

ARENDETT, Hannah (2015a) “Sobre la violencia”, en *Crisis de la república*. Buenos Aires: Cuenco de Plata.

ARENDETT, Hannah (2015b) “Desobediencia civil”, en *Crisis de la república*. Buenos Aires: Cuenco de Plata.

ARENDETT, Hannah (1992) *Sobre la revolución*. Madrid: Alianza.

BAKUNIN, Mijail (1973) *Tácticas revolucionarias* (selección). Buenos Aires: Proyección.

BAKUNIN, Mijail (1978) *El Estado y la Comuna*. Madrid: Zero.

BEDAU, Hugo (2002) *Civil Disobedience in Focus*, Compilación. Londres: Ed. Routledge.

BENTOUHAMI-MOLINO, Hourya (2018) *Deponer las armas*. Buenos Aires: Prometeo.

CELIKATES, Robin (2022) “Desobediencia civil, democracia radical y teoría crítica de la política”, en *Filosofía y cambio social*. Gianfranco CARUSO, Compilador. Lima: Fondo Editorial de la PUCP.

CORREAS, Oscar (2011) *La criminalización de la protesta social*. México: Coyoacán.

D’AURIA, Aníbal (2012) *Teoría y crítica del Estado*. Buenos Aires: Eudeba.

DWORKIN, Ronald (1993) *Los derechos en serio*. Madrid: Planeta.

FALCÓN Y TELLA, María José (2000) *La desobediencia civil*. Barcelona: Marcial Pons.

FALCÓN Y TELLA, María José (2004) *El ciudadano frente a la ley*. Buenos Aires: Ed. Ciudad Argentina.

FALCÓN Y TELLA, María José (2009) “Objeción de conciencia y desobediencia civil: similitudes y diferencias”, *Anuario de DDHH*, Volumen 10, Madrid.

FORTAS, Abe (1968) *Concerning dissent and civil disobedience*. Nueva York: The New American Library.

FROMM, Erich (1981) *Sobre la desobediencia*. México: Paidós.

GANDHI, Mahatma (2010) *Política de la no violencia*. España: Diario Público.

GANDHI, Mahatma (2014) *Escritos selectos*. España: Miraguano.

GARGARELLA, Roberto (2014) *El Derecho a la protesta*, Editorial Ad-Hoc, Buenos Aires

GARGARELLA, Roberto (2006) *Carta abierta sobre la intolerancia*. Buenos Aires: SXXI.

HABERMAS, J. (1997) “La desobediencia civil. Piedra de toque del Estado democrático de Derecho”, en *Ensayos Políticos*. Barcelona: Ed. Península.

- HABERMAS, J. (2010)** *Facticidad y validez*. Madrid: Trotta.
- HEINRICH, Klaus (2012)** *Ensayo sobre la dificultad de decir no*. Ciudad de México: FCE.
- IBARRA, Elina (2021)** *Las formas de la desobediencia*. Buenos Aires: Secretaría de Investigación, de la Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires.
- IBARRA, Elina (2024)** *¿Qué es el Estado? Y otros escritos anarquistas*. Buenos Aires: Anarres.
- KELSEN, Hans (2011)** *Teoría Pura del Derecho*. Ciudad de México: Porrúa.
- KANT, Inmanuel (1983)** *Fundamentación de la metafísica de las costumbres*. Madrid: Espasa-Calpe.
- KROPOTKIN, Piotr (2001)** *Palabras de un rebelde*. Buenos Aires: Edhasa.
- LA BOÉTIE, E. de, (2006)** *Discurso sobre la servidumbre voluntaria*. Buenos Aires: Editorial Araucaria.
- LOCKE, John (1998)** *Carta sobre la tolerancia*. Madrid: Ed. Tecnos.
- LUTHER KING Jr., Martin (2018)** *Letter from Birmingham Jail*. London: Ed. Penguin Books.
- LUTHER KING Jr., Martin (2010)** *Un sueño de libertad*, España: Diario Público.
- NINO, Carlos (1989)** *Ética y Derecho Humanos*. Buenos Aires: Editorial Astrea.
- NINO, Carlos (2019)** *Un país al margen de la ley*. Buenos Aires: Editorial Ariel.
- NOZICK, Robert (2012)** *Anarquía, Estado y Utopía*. Ciudad de México: FCE.
- MICHEL, Louise (2021)** *La Comuna de París*. Buenos Aires: Anarres.
- PASSERIN d'ENTREVÈS, Alessandro (1970)** *Obbedienza e resistenza in una società Democratica*. Milano: Edizioni di Comunità.
- PASSERIN d'ENTREVÈS, Alessandro (1973)** *Obbligo político e libertà di coscienza*. Milano: Riv. Int. Filosofia Del diritto.
- RAWLS, John (2018)** *Teoría de la justicia*. México: Fondo de Cultura Económica.
- RAZ, Joseph (2001)** *La ética en el ámbito público*. Barcelona: Gedisa.
- RAZ, Joseph (2011)** *La autoridad del derecho*. Ciudad de México: Coyoacán.
- RUSSELL, Bertrand (1984)** “La desobediencia civil y la amenaza de guerra nuclear”, *Revista Mientras tanto*, N°19, Julio, Buenos Aires, pp. 61-67.
- SOUSA SANTOS, Boaventura de (2011)** *Refundación del Estado en América Latina*. Bogotá: Siglo XXI.
- THOREAU, Henry (2009)** *Desobediencia civil*. Buenos Aires: Utopía Libertaria.

VON WRIGHT, Georg Henrik (1963) *Norm an action*. Londres: Routledge & Kegan Paul Editors.

WEBER, Max (2014) *Conceptos sociológicos fundamentales*. Madrid: Alianza.

Recibido el 07 de marzo de 2024; aceptado el 3 de mayo de 2024.